

AUTO N. 01055

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2011ER23950 del 03 de marzo de 2011 donde se solicitaba la autorización de tratamientos silviculturales, se dispuso mediante Concepto Técnico No. 2011GTS642 del 12 de abril de 2011 autorizar a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9, para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), ubicados en espacio privado en la AV GUAYMARAL CALLE 235 No. 52 -90 en la ciudad de Bogotá.

Que, con el fin de que la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9_011, cumpliera con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 2011GTS642 del 12 de abril de 2011, se realizó visita por parte de funcionarios de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente en la dirección de referencia, el día 24 de abril de 2017 a través del Acta de Visita No. DCG/20170477/355, encontrando que uno (1) de los individuos arbóreos no había sido talado e igualmente, se emitió requerimiento para que se acatará cumplimiento a través del radicado No. 2017EE69931 del 19 de abril de 2017.

De la misma manera, a través de radicado 2018EE64086 del 27 de marzo de 2018 se solicitó a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9, para que remitiera el respectivo informe de cumplimiento del Concepto Técnico No. 2011GTS642 del 12 de abril de 2011.

Que, con el fin de verificar nuevamente la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por el Concepto Técnico No. 2011GTS642 del 12 de abril de 2011, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección de referencia, el día 27 de marzo de 2018, misma que quedó registrada en el Acta de Visita No. FJPG-20180797-04.

Que, como consecuencia de la anterior visita, se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural No. 09550 del 24 de julio de 2018 donde se señaló:

“ RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO

Se realizó la visita de seguimiento el día 27/03/2018 al Concepto Técnico de Manejo 2011GTS642 de 12/04/2011, mediante el cual se autorizó la tala a la Alcaldía Local de Suba de dos (2) individuos arbóreos de la especie “Eucalyptus globulus”. Se tomó el registro fotográfico respectivo.

En la visita se verificó el correcto cumplimiento al proceso silvicultural.

El procedimiento sí requería salvoconducto de movilización.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05417 del 23 de mayo del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
21	<i>Eucalipto común (Eucalyptus globulus)</i>	CL 235 52 90	100	54	NO	X		-	<i>No se presentó salvoconducto de movilización de la madera</i>
22	<i>Eucalipto común (Eucalyptus globulus)</i>	CL 235 52 90	110	46	NO	X		-	<i>No se presentó salvoconducto de movilización de la madera</i>

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

*Se considera que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA con NIT 899999061-9, no cumplió a cabalidad con lo establecido en el concepto técnico de manejo silvicultural 2011GTS642 del 12/04/2011; ya que el autorizado debía solicitar el salvoconducto de movilización de la madera por un volumen total de 7.86028 m³ correspondientes a la especie *Eucalyptus globulus*. Sin embargo, dado que no se tiene registros en el sistema de correspondencia Forest de la solicitud de dicho documento y que el autorizado no presentó informe de la disposición final del material vegetal y de la madera comercial obtenida de las dos talas autorizadas, se constituye el incumplimiento de lo establecido en el epíteto VII del concepto técnico en mención, por lo cual se genera el presente concepto técnico sancionatorio puesto que el autorizado no cuenta con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, habiéndose requerido.*

Se proyecta informe técnico aclaratorio al seguimiento del concepto técnico 2011GTS642 del 12/04/2011, con proceso Forest 4119533.

Que, en aras de aclarar y completar la información se emitió el **Informe Técnico Aclaratorio No. 02014 del 23 de mayo de 2022** donde se estableció lo siguiente:

“4. RESULTADOS

En primer lugar es fundamental aclarar que el autorizado para realizar y dar cumplimiento a lo establecido en concepto técnico 2011GTS642 del 12/04/2011, es la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA con NIT 899999061- 9.

*En lo concerniente al salvoconducto de movilización de la madera el autorizado debía presentar el respectivo permiso que avalara la movilización de un volumen total de 7.86028 m³ correspondientes a la especie *Eucalyptus globulus*, como se describe en la tabla continuación:*

Tabla 2. Descripción del Volumen Comercial Calculado de las Especies Aprovechadas				
ESPECIE	VOLUMEN (m ³)		No. SALVOCONDUCTO	OBSERVACIONES
	Autorizado	Movilizado		
Eucalipto común (<i>Eucalyptus globulus</i>)	7.86028	-	Sin registro	No se tiene registro del salvoconducto de movilización de la madera correspondiente al CT 2011GTS642 del 12/04/2011

Teniendo en cuenta que en la verificación del salvoconducto de movilización de la madera correspondiente al concepto técnico 2011GTS642 del 12/04/2011 no se tiene registros en el sistema de correspondencia Forest, y que de la misma forma el autorizado no presentó informe de la

disposición final del material vegetal y de la madera comercial obtenida de las dos talas autorizadas, se constituye el incumplimiento de lo establecido en el epíteto VII del concepto técnico en mención, por lo cual se proyectará el concepto técnico sancionatorio con proceso Forest 5482377.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05417 del 23 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 16. MOVILIZACIÓN. *La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”*

(...)

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

(...)

j. *incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(...).”

Que, aunado a lo anterior, el epíteto “VII. DISPONE” del Concepto Técnico No. 2011GTS642 del 12 de abril de 2011, establece:

“VII. DISPONE

(...)

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato requiere Salvoconducto de Movilización Si X No.____. Especifique volumen (m3) y Especies (s): Eucalyptus globulus VOLUMEN 7.86028."

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05417 del 23 de mayo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en el Concepto Técnico No. 2011GTS642 del 12 de abril de 2011, en lo concerniente al Salvoconducto de Movilización de madera que se debía presentar donde se avalara la movilización de los dos (2) individuos arbóreos de las especies *Eucalyptus globulus* con un volumen total de 7.86028 m3.

Que, la descrita actuación se llevó a cabo sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 16 y los literales a) y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010 y el Concepto Técnico No. 2011GTS642 del 12 de abril de 2011, bajo el cual se autorizó tratamientos silviculturales a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9, ubicada en la Calle 146 C BIS No. 90 – 57 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9, ubicada en la Calle 146 C BIS No. 90 – 57 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, identificada con Nit No. 899999061-9, en la Calle 146 C BIS No. 90 – 57 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 05417 del 23 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-355** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

